



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	27 DE JULIO DE 2016	Suplemento 7710 C
-----------	-----------------------	---------------------	----------------------

No.- 6085

## DECRETO 020

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

### ANTECEDENTES

- I.- El 04 de enero del 2016 el Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana presentó en la Secretaría General una Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 29, fracción XIX, 65, fracción XVI, 89 y 91 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.
- II.- El cinco de enero de los corrientes, el Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana presentó ante el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, dicha iniciativa.
- III.- El cinco del mismo mes y año, el Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez, Secretario General del Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, turnó mediante memorándum No.: HCE/OM/0002/2016 la Iniciativa en comento a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

### CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Señala el Diputado proponente de la presente Iniciativa que la igualdad entre el hombre y la mujer es un derecho esencial reconocido en los regímenes jurídicos de las sociedades contemporáneas.

Que los instrumentos jurídicos a nivel internacional que consideran disposiciones encaminadas a la defensa de los derechos de las mujeres y a la igualdad jurídica suscritos por el Estado Mexicano y ratificados por el Senado de la República, de observancia obligatoria, son diversos, incluyendo el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer y otros más.

Que en los considerandos de la proclama de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece como premisa el respeto a la dignidad y el valor de la persona humana y la igualdad de derechos de hombres y mujeres plasmados en los artículos 1° y 2° de la misma; en los que se establece que los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole.

Y que en tal sentido, las naciones modernas del siglo XXI han adecuado su marco jurídico, su cultura, sus formas de comportamiento, sus opciones laborales, sus oportunidades económicas, sus espacios políticos, etc., en aras de lograr la plena implementación de la paridad entre el varón y la mujer.

Sigue señalando el promovente, que el término paridad hace referencia a la relación de igualdad y semejanza de dos cosas o más entre sí. Paridad de género es un término más elaborado que hace referencia a que la ciudadanía la conforman hombres y mujeres por igual, y por ello, ambos tienen derecho a acceder y participar activamente en todos los ámbitos, haciendo más justas y enriquecedoras las actividades derivadas de esa inclusión. Enfocado a la vida democrática en la que las mujeres han sido históricamente excluidas, el objetivo de la paridad es garantizar legal y sustantivamente que las mujeres y hombres participen de forma equilibrada en los puestos y órganos de toma de decisiones, ya que éstas impactan en la vida de todos, dado que sus derechos, responsabilidades y oportunidades no deben depender de su género.

Señala, además, que en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de equidad fue incorporado a la Constitución Federal a través de la reforma que el Constituyente Permanente realizó al artículo cuarto de nuestra Carta Magna estableciendo que "el varón y la mujer son iguales ante la ley", siendo dicha reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1974. Dado que, previamente, en materia política en el año de 1947, se había reconocido el derecho de las féminas a votar, pero sólo se les permitía ser postuladas para cargos edilicios. Sin embargo, la adhesión de México, en 1948, a la Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Civiles a la Mujer, permitió que en la reforma electoral promulgada el 17 de octubre de 1953 se estableciera el derecho de la mujer mexicana a votar y ser votada y, en consecuencia, en 1954 se tuvo a la primera mujer integrante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en la persona de Aurora Jiménez de Palacios, quien fuera integrante de la XLII Legislatura Federal.

Sin embargo, manifiesta el autor de la Iniciativa, que si bien es cierto que el derecho a votar y ser votada fue reconocido a la mujer mexicana desde la mitad del siglo XX y que en la década de los setentas se estableció constitucionalmente la equidad de género, también lo es que lo impreso en la Carta Magna no se reflejó, de manera inmediata, en la apertura de espacios políticos para las féminas de nuestro país. En consecuencia, fue hasta el año de 1964 que Alicia Arellano Tapia, del Estado de Sonora, y María Lavallo Urbina, del Estado de Campeche, se convirtieron en las primeras mexicanas en acceder al Senado de la República. Posteriormente, en 1979, se tuvo a la primera mujer Gobernadora en la persona de la colimense Griselda Álvarez.

Para 1993, derivado de constantes movimientos sociales exigiendo la inclusión de las mujeres, el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) estableció que los partidos políticos debían promover, en los términos que establecieran sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, mediante su postulación a cargos de elección popular. Pero al dejar a la discrecionalidad de los documentos internos de los partidos el promover una mayor participación de las mujeres, se corrió la misma suerte que en 1990 y la participación de las mujeres no fue sustantiva.

Por ello, en 1996, fue necesario establecer en el COFIPE una obligación a los partidos políticos nacionales de considerar en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores por ambos principios no excedieran del 70% para un mismo sexo, además debían promover una mayor participación política de la mujer. Es aquí donde surge la primera –aunque mínima– cuota de género en la legislación electoral mexicana muy a pesar de los partidos políticos que nuevamente no dieron cumplimiento a la misma, y dado que no se contemplaba sanción en el caso de desacato, en el 2002 se reforma el COFIPE para establecer como sanción en caso de no cumplir con la cuota 30-70% la amonestación o la negativa a aceptar el registro de las candidaturas.

Sigue señalando el proponente que es durante los años 2007-2008 que el legislador aumenta la cuota de género a 40% de los candidatos propietarios de las listas de representación proporcional, por lo que debían incluir al menos dos mujeres en cada segmento de 5, quedando exentas de la cuota de género las candidaturas de mayoría relativa que fueran resultado de un proceso de elección democrático conforme a los estatutos de cada partido. Y dada la manifestación de los partidos de estar imposibilitados de cumplir con la cuota de género en virtud que no había mujeres con el perfil, o con liderazgo para ocupar un cargo en el Congreso se determinó como obligación, que los partidos debían destinar al menos el 2% del gasto ordinario, en actividades para la capacitación y formación de liderazgos políticos de las mujeres.

Se manifiesta en la Iniciativa que ante la cuota de género, durante el proceso electoral 2008-2009, los partidos políticos dieron cumplimiento postulando al 40% de mujeres como candidatas propietarias a cargos de representación proporcional, pero poniendo como suplente a un hombre, por lo que al llegar a ocupar el cargo, las propietarias dimitían en favor de sus suplentes, lo que en el vox populi se conoció como el efecto de “las juanitas”, o en su caso, registrándolas en los distritos en los que históricamente el partido perdía. Al final, en la conformación del Poder Legislativo no se cumplía con la cuota de género y las decisiones se seguían tomando sin considerar al género que, incluso, conforma más de la mitad de la población en el país.

En 2011 se da la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, y es a partir de ésta que se efectúa una interpretación sistemática, funcional y progresiva de la ley, sustentada en el principio pro persona y se empiezan a concretar acciones afirmativas encaminadas a eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno de las mujeres en la participación de la vida política del país, de la cual habían sido históricamente excluidas.

Se señala en la exposición de motivos de la Iniciativa que se dictamina, que la reforma constitucional en mención trajo aparejados nuevos paradigmas en materia de derechos humanos, además del principio pro persona. Entre esos paradigmas se encuentra la aceptación que los derechos humanos le pertenecen a la persona y su goce no depende del otorgamiento que de ellos haga el estado, correspondiendo a éste únicamente el reconocerlos, el cambio de garantías individuales a derechos humanos, el principio de interpretación conforme, el bloque de constitucionalidad, el control difuso de convencionalidad, en fin, retos que todas las autoridades tenemos que enfrentar para dar cumplimiento a la carta magna, pues se nos impuso la obligación

de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en todos los ámbitos y eso por supuesto y ante todo incluye a los congresos locales.

Teniendo como base la reforma, que implicaba la observancia obligatoria del bloque de constitucionalidad y el control difuso de convencionalidad, durante el proceso electoral 2011-2012, que estuvo regulado por la misma normatividad que en el proceso del 2007-2008, es decir, la cuota 40-60% en las listas de representación proporcional, no incluyendo las de mayoría relativa, y derivado del acuerdo CG327/2011 del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en el que determinó lo que para efectos del cumplimiento del acuerdo se entendía por proceso de elección democrático al interior de los partidos entre otras determinaciones que llevaron a diversas mujeres de diversos partidos, a impugnar el contenido del acuerdo al sentir vulnerado su derecho a participar en la conformación de las candidaturas y, teniendo como base la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió una sentencia que puede calificarse como una de las más importantes en términos de igualdad en el ámbito político de la historia mexicana.

En esa sentencia, la Sala Superior consideró que al establecer el texto legal que los partidos debían realizar los registros de sus candidaturas "procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género" resultaba contraria a la finalidad que persigue la cuota de género prevista en el artículo 219, párrafo primero del Código de la materia, que lo que busca es garantizar la equidad de género. Por tanto, se concluyó que tal disposición legal establece no sólo una recomendación, sino la obligación de respetar dicha cuota, logrando con ello un efecto vinculante hacia los partidos políticos que debían conformar sus candidaturas con personas del mismo género y así evitar nuevamente el efecto de las "juanitas" a la vez que implicaba para la autoridad electoral la obligación de vigilar que se cumpliera, al momento de aprobar el registro de las candidaturas.

De ahí que, en este aspecto, el Diputado proponente establece que para que las mujeres ocuparan cargos de elección popular, en principio se hizo necesaria la aplicación de las cuotas de género.

Continúa señalando que es con la reforma político-electoral del año 2014 se establece constitucionalmente la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en las candidaturas para legislaturas federales y estatales, dando paso así a la paridad vertical, indicando también la prohibición de postular a las mujeres en los distritos en los que históricamente el partido haya perdido.

En consecuencia, en dicha reforma electoral, se estableció la obligatoriedad de los partidos políticos de postular, tanto en candidaturas de mayoría como en candidaturas de representación proporcional, a cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de varones.

Por otro lado, en la Iniciativa que se propone, el auto de la misma dice que en el caso del Estado de Tabasco, si bien es cierto que fue pionero en el reconocimiento de los derechos políticos de la mujer, ya que desde 1925 se estableció el derecho de las féminas tabasqueñas a votar y ser votadas, siendo en aquel tiempo electas como regidoras Celerina Oropeza de González y María Asunción Hernández en el año de 1926, la realidad es que el reconocimiento constitucional de la equidad y el acceso pleno a los cargos de representación popular para las mujeres tabasqueñas se ha retrasado durante varias décadas. En tal sentido, fue en 1962 que tuvimos a la primera mujer Diputada Local en la persona de la profesora Elvira Gutiérrez de Álvarez, quien fuera integrante de la XLIV Legislatura y fue hasta 1974 que tuvimos a la primer Alcaldesa con la Contadora Pública tacotalpense Alicia González Lanz.

Es evidente que en el caso de Tabasco, al igual que lo acontecido en el ámbito federal, el avance de nuestras mujeres a la posibilidad de ser postuladas y ganar un cargo de elección popular ha sido más simbólico que real y efectivo.

Paralelamente a ello, en el afán a atenuar nuestra asimetría con el marco jurídico federal, hace apenas tres años el Constituyente Permanente Local decidió hacer uso de sus facultades e incorporar al artículo segundo de la Constitución Local de Estado Libre y Soberano de Tabasco un catálogo de Derechos Humanos, estableciéndose en la fracción XXVI del mencionado artículo "que los hombres y las mujeres deben tener formal y materialmente derechos iguales. Las leyes deberán garantizar la igualdad en el derecho vigente y procurar su implantación en la costumbre social, particularmente en la familia, en la educación y en el lugar de trabajo", dicha reforma fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de septiembre de 2013.

Unos meses después, en paralelo y acatamiento a lo dispuesto por la reforma electoral federal, también en Tabasco se realizó una reforma electoral que, entre otros temas, estableció la paridad de género en la postulación de candidatos al Congreso Local y Regidores, tanto de mayoría como de representación proporcional. Dicha reforma fue interpretada acertadamente por la Sala Regional de Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien la amplió y precisó en sus alcances, en beneficio de las oportunidades políticas para las mujeres tabasqueñas.

Sigue indicando que la obligación de asegurar la paridad no solo está prevista en los instrumentos internacionales a los que se ha hecho mención, sino también en la constitución y en las tesis jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que poco a poco ha ido puntualizando la forma en la que debe garantizarse esa paridad.

Las diversas impugnaciones durante el proceso electoral 2014-2015, llevaron al establecimiento de jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, que van encaminadas a reforzar la obligación constitucional de la paridad. Así se puede mencionar el establecimiento de la obligación de la paridad vertical y horizontal para el caso de las elecciones en los estados y los ayuntamientos. Otro gran logro en beneficio de la paridad y que el estado de Tabasco debe considerar para adecuar su marco jurídico.

Se trata de las Jurisprudencias 6/2015 y 7/2015, la primera con el rubro "Paridad de género. Debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, estatales y municipales" y la segunda, 7/2015, "Paridad de género. Dimensiones de su contenido en el orden municipal".

La Jurisprudencia 6/2015 está encaminada a garantizar la postulación paritaria de candidaturas para hacer efectivo el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. Lo anterior, a efecto de preservar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

El principio de paridad emerge como un parámetro de validez que deriva del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas de mujeres y hombres, en condiciones de igualdad, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento.

Por otra parte, en la Jurisprudencia 7/2015, el TEPJF estableció que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales, tanto en la dimensión vertical como horizontal.

De manera que para asegurar la paridad vertical, están llamados a postular la totalidad de candidaturas que integran la planilla para un mismo ayuntamiento, es decir para quienes aspiran a presidente o presidenta, regidores o regidoras y síndicos municipales en igual proporción de géneros, mientras que para hacer efectivo el enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, es necesario que se registren igual número de listas encabezadas por mujeres y por hombres, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.

A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Con estas acciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación extiende la obligación de observar el principio de paridad en el ámbito municipal y garantiza el derecho de las mujeres a participar en la toma de decisiones.

Así legalmente está establecida la paridad, y sustentada y reforzada a través de los criterios jurisprudenciales que se han emitido. Es una lucha que no permite un paso atrás y si alguien lo intenta, hay muchas mujeres y hombres comprometidos que se opondrán, y entre esos hombres se encuentra el que suscribe esta iniciativa.

Termina diciendo el autor proponente de la Iniciativa, que lamentablemente las buenas intenciones del Poder Legislativo local y la claridad de visión del Poder Judicial Federal en torno a la equidad de género, en la práctica se pretenden desvirtuar por individuos o grupos de interés de mentalidad decimonónica que aspiran a burlar la ley al postular como candidatas a las Alcaldías a mujeres cercanas o parte de su entorno familiar, con el objeto de posteriormente obligarlas a pedir licencia al cargo en beneficio propio o de algún allegado varón; impidiéndose de esta manera que aplique plenamente la paridad de género y que sólo sea una mascarada utilizada temporalmente durante el proceso electoral para cumplir en forma efímera con el mandato de la legislación vigente. Esa es una simulación que ya no se debe permitir y esta iniciativa, en caso de ser aprobada, abonará a evitarlo. La paridad electoral es un derecho ineludible.

Y que por todo lo anteriormente expuesto, se requiere con urgencia que el Congreso del Estado de Tabasco asuma su papel de garante de la legislación emanada del propio Poder Legislativo y subsane cualquier laguna jurídica que subsista, con el firme propósito de lograr que se cumpla plenamente la aspiración de implantar la paridad de género en materia política.

La parte esencial de la propuesta de la iniciativa con proyecto de Decreto, se estipuló por parte del Diputado que la propone en los siguientes términos: "Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el Artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, someto a la consideración de esta Asamblea, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforman los artículos 32 y 33 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco y 56 y 62 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en materia de equidad de género.

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforman los artículos 32 y 33 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco y 56 y 62 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco para quedar como sigue:

**Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco**

Artículo 32.- .....

**6. Toda fórmula de candidatos, sea de mayoría relativa o de representación proporcional, deberá integrarse por un propietario y será complementada con un suplente del mismo género.**

Artículo 33.- .....

**5. Los Partidos Políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores locales. Los criterios que al efecto establezcan deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. Sin excepción alguna, las fórmulas de candidatos deberán y estar integradas con un propietario y un suplente del mismo género.**

**Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco**

Artículo 56.- .....

**Los concejales deben reunir los mismos requisitos que esta Ley exige para los regidores. En forma obligatoria se deberá considerar la paridad de género en la conformación del Concejo, así como en las fórmulas de Concejales propietarios y suplentes. El Concejo Municipal deberá reproducir el mismo equilibrio de género que existía en el Ayuntamiento desaparecido.**

Artículo 62.- .....

**Si se tratare de quien ocupa la Presidencia Municipal, será sustituido por su suplente o, en su caso, por uno de los regidores o por un vecino del Municipio que deberán de ser del mismo género que la persona que genera la vacante; en los dos últimos supuestos, cualquiera de ellos será designado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.**

**Cuando el número de regidores en funciones, aun llamados los suplentes, y que no se trate del presidente municipal, no sea suficiente para que los actos del Ayuntamiento tengan validez, la Legislatura del Estado designará de entre los vecinos a los sustitutos. En éste último caso, la Legislatura del Estado deberá salvaguardar la paridad de género que originalmente tenía el Ayuntamiento.**

.....

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones en lo que se opongan al presente decreto.

**IV.-** En razón de lo anterior, la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales emitió el dictamen correspondiente, por lo que:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** El derecho a presentar la Iniciativa que se dictamina, encuentra su fundamento en el artículo 33 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; ya que dicho precepto establece: "El derecho a iniciar leyes o decretos corresponde: II.- A los Diputados". Así como en el artículo 22, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, el cual establece: "Son derechos de los Diputados: I. Presentar ante Pleno iniciativas de Ley o Decretos, propuestas de cuerdo parlamentarios, proposiciones con punto de acuerdo, o expresar posicionamientos personales o de grupo;"

**SEGUNDO.-** La Comisión Dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos contenidos en la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente instrumento legislativo.

**TERCERO.-** Para un mejor análisis y estudio de la Iniciativa en comento es menester incorporar elementos doctrinarios, históricos, legales y jurisprudenciales.

El Diputado proponente inicia su exposición de motivos con el imperativo del *ius cogens* estableciendo: "la igualdad entre el hombre y la mujer es un derecho esencial reconocido en los regímenes jurídicos de las sociedades contemporáneas", toda vez que este sistema hace referencia a que sus normas protegen valores esenciales compartidos por la comunidad internacional. Se puede decir que el *ius cogens* es la encarnación jurídica de la conciencia moral de la sociedad internacional; teniendo tal carácter una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de los Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario, y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter.

**CUARTO.-** Concepciones plasmadas en los instrumentos jurídicos internacionales más relevantes firmados y reconocidos por el Estado mexicano, así como los instrumentos internos pertenecientes a nuestro sistema jurídico.

En teoría, equidad e igualdad son dos principios estrechamente relacionados, pero distintos. La equidad introduce un principio ético o de justicia en la igualdad. La equidad nos obliga a plantearnos los objetivos que debemos conseguir para avanzar hacia una sociedad más justa. Una sociedad que aplique la igualdad de manera absoluta será una sociedad injusta, ya que no tiene en cuenta las diferencias existentes entre personas y grupos. Y, al mismo tiempo, una sociedad donde las personas no se reconocen como iguales, tampoco podrá ser justa.

El concepto de igualdad de género parte de idea de que todas y todos somos iguales en derechos y oportunidades.

Por equidad de género se entiende el trato imparcial entre mujeres y hombres, de acuerdo a sus necesidades respectivas, ya sea con un trato equitativo o con uno diferenciado pero que se considera equivalente en lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades. En el ámbito del desarrollo, por ejemplo, el objetivo de lograr la equidad de género, a menudo exige la incorporación de medidas específicas para compensar las desventajas históricas y sociales que arrastran las mujeres.

De acuerdo con la ONU, la: "Igualdad entre los géneros implica igualdad en todos los niveles de la educación y en todos los ámbitos de trabajo, el control equitativo de los recursos y una representación igual en la vida pública y política.

La equidad de género consiste en estandarizar las oportunidades existentes para repartirlas de manera justa entre ambos sexos. Lo que implica que hombres y mujeres deben contar con las mismas oportunidades de desarrollo. Más allá de los diversos conceptos doctrinarios se puede afirmar que el término sustantivo que soporta el concepto de equidad de género es el de proporcionalidad, en tanto que *de suyo* predica la defensa de la igualdad entre hombres y mujeres en todo aquello que implica el goce y el ejercicio de derechos que soportan en su conjunto un Estado constitucional y democrático.

En palabras de Amelia Valcárcel "la igualdad es ética y la equidad es política".

Tomando esta diferenciación como cierta, nos permite direccionar el concepto de equidad de género al de derechos políticos, para el propósito que en este Dictamen se persigue y que a su vez es el objeto de la presente Iniciativa.

Los derechos políticos son, incuestionablemente, derechos humanos, según lo ha considerado la actual Teoría del Derecho y, de manera específica, los estudios sobre derechos humanos; se suele definirlos como una autorización para influir en la constitución de la voluntad estatal; ello significa participar, directa o indirectamente en la producción del orden jurídico, en el que se expresa la voluntad estatal. Los derechos políticos comprenden también los denominados derechos o libertades fundamentales, que las constituciones de los Estados modernos regulan en cuanto garantizar la igualdad ante la ley, la libertad (es decir, inviolabilidad) de la propiedad, la libertad personal, la libertad de opinión (en especial, la libertad de prensa), la libertad de conciencia, incluyendo la libertad de religión, de asociación y de reunión, etcétera. ( KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. Editorial Porrúa, Décima quinta edición. México, D. F., 2007. Págs. 150 a 152.)

Así, primero en la progresiva constitucionalización de los derechos humanos y, posteriormente en su internacionalización (desde la Declaración Americana y la Declaración Universal, ambas de 1948), los derechos políticos fueron configurándose como una categoría de los derechos humanos, hecho reforzado por su inclusión en numerosos tratados y convenciones que han desarrollado lo que hoy en día conocemos como el derecho internacional de los derechos humanos (Candado Trindade, 2000). Por tanto, los derechos políticos son una categoría de los derechos humanos.

Sin embargo, el ejercicio de los derechos político-electorales de hombres y mujeres aún no concluye por su misma naturaleza multifactorial que influye en los mecanismos para hacer posible la igualdad progresiva, que deberá traducirse, principalmente, en el acceso, goce, ejercicio y tutela jurisdiccional de los derechos en la materia política-electoral de las mujeres. Reflexionando teóricamente, como muchos estudiosos lo han reconocido, la calidad de la democracia y construcción de la ciudadanía, en términos de avance sustantivo de los derechos políticos-

electorales de las ciudadanas mexicanas están lejos de asumir las esferas de los derechos civiles, sociales y culturales, lo que de darse permitiría transitar de una democracia electoral a una democracia de ciudadanía; lo que a criterio de esta dictaminadora, el presente proyecto de Iniciativa en estudio, coadyuva a las aspiraciones señalada con anterioridad.

En este sentido se debe hablar de dos transiciones conceptuales fundamentales a saber, igualdad formal e igualdad sustantiva. Por un lado, la primera significa el tránsito a la igualdad sustantiva que refiere la idea de reconocer la igualdad entre hombres y mujeres en la Ley; la segunda da pauta a la igualdad en los resultados. Esta transición es más ambiciosa, pues se propone avanzar hacia un nuevo contrato social en el que ambos sexos compartan el poder en todos los espacios de decisión.

Lo anterior puede considerarse que tuvo su asentamiento jurídico en virtud de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, mediante las cuales se reconoce en el artículo 1º que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establezca. Reforma que permitiría emparejar la igualdad formal con la sustantiva.

Posteriormente deviene la reforma constitucional en materia político-electoral del mes de enero de 2014, así como la expedición de la Ley General de Partidos Políticos, abrogando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las subsecuentes homologaciones en las diversas legislaciones de la materia en los Estados de la República.

Ahora bien, por el tema a dictaminar, como lo hace la Iniciativa en estudio, relativo a los derechos políticos-electorales de las mujeres, y porque es un hito en el cumplimiento de cuotas de género, es necesario remitirnos a la resolución que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 30 de noviembre de 2011, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales identificados con el alfa numérico SUP-JDC-12624/2011 y acumuladas, incoados por María Elena Chapa Hernández, María de las Nieves García Fernández, María Cruz García Sánchez, Refugio Esther Morales Pérez, Rocío Lourdes Reyes Willie, María Fernanda Rodríguez Calva, María Juana Soto Santana, Martha Angélica Tagle Martínez, María de los Angeles Moreno Uriegas y Laura Cerna Lara; en el que se impugnaba el acuerdo CG327/2011, "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012".

En lo que nos interesa el acuerdo referido señalaba en su **PUNTO DECIMO TERCERO** lo siguiente:

**"DECIMOTERCERO.** De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados y Senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Además, se verificará que los partidos políticos hayan observado los porcentajes de género establecidos en sus propios estatutos.

Quedan exceptuadas de la regla de género señalada en el párrafo anterior, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático.

Esto es, en caso de que el partido político, no elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático, el partido político o coalición deberá presentar como máximo 180 y 38 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente o en forma proporcional dependiendo del número de candidatos electos por dicho proceso, **procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género**".

El Punto señalado hace referencia explícita al artículo 219 del COFIPE, el cual señalaba:

"Artículo 219

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.
2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido".

Ahora bien, en esencia, la causa de pedir consistía en combatir la frase "procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género" que en forma alguna contiene una recomendación a los partidos políticos para observar la cuota.

Ante esto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en los siguientes términos:

"En primer término debe tenerse en cuenta que la cuota de género prevista en el párrafo primero del artículo 219 del Código electoral federal no tiene como finalidad proteger primordialmente a un género sobre otro. En realidad, la disposición en comento protege la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, sin favorecer a un género u otro en particular; es decir, lo que procura es un equilibrio razonable entre ellos.

Lo anterior se desprende no sólo del artículo 218, párrafo 3, del citado código, sino también del propio artículo 219, párrafo primero, en el que se exige que "la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral" estén integradas "con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género", pero no favorece a ninguno en particular. Por el contrario, precisamente señala que se debe procurar la paridad de género en la distribución de esas fórmulas.

Ahora bien, el hecho de que el artículo 218, párrafo 3 del referido código, obligue a los partidos políticos a procurar la paridad de género en la vida política del país implica que esa paridad también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido. De otra manera, no tendría sentido el establecimiento de cuotas de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular.

En este contexto, los partidos políticos postulan candidatos a diputados y senadores mediante fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente, y las vacantes de los propietarios son cubiertas por los suplentes de la misma fórmula. Ello en términos de los artículos 51, 57 y 63 de la Constitución, y 20 y 218 del Código de la materia.

El hecho de que una misma fórmula esté conformada por candidatos de un mismo género en forma alguna vulnera la paridad exigida por la norma. Esto es así porque si los candidatos propietarios cumplen con la regla prevista en el artículo 219, párrafo 1, del código electoral sustantivo, los suplentes también lo harán. De esta forma, **si llegaran a presentarse vacantes en los propietarios, éstos serían sustituidos por personas del mismo género** y, por lo tanto, se conservaría el equilibrio de género no sólo en las candidaturas, sino también en la ocupación de los cargos respectivos, en consonancia con lo exigido por el artículo 218, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido es parcialmente fundado el agravio de las actoras en el sentido de que la recomendación contenida en los párrafos tercero y quinto del punto decimotercero del acuerdo impugnado es indebida al aplicarse para todas las candidaturas. Siendo que la ley lo que busca es garantizar la equidad de género, de ahí que no se debe tratar únicamente de una recomendación a los partidos políticos sobre el favorecer a uno de los dos géneros, sino de la obligación que tienen por respetar dicha cuota." (El subrayado es propio).

A lo que el 14 de diciembre del mismo 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en cumplimiento con la sentencia señalada, emite el Acuerdo CG413/2011, modificatorio del diverso CG327/2011, quedando en lo que interesa como sigue:

#### DÉCIMO TERCERO.

En caso de que las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), **la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género.**

Se ha emitido jurisprudencia al respecto con los siguientes datos de identificación:

Jurisprudencia 16/2012. Quinta Época. La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 19 y 20.

**CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 4°, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. **Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género**, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado. (El subrayado es propio)

Finalmente, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos prescribe en su artículo 41, producto de la última reforma electoral, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; que Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así **como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros** (el subrayado es propio) en candidaturas a legisladores federales y locales. Se incorpora así la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Por tanto, cada uno de los partidos políticos deberá integrar las listas de sus candidaturas a legisladores locales y federales, tanto de mayoría como de representación proporcional, de manera paritaria, es decir, con 50 por ciento de candidaturas de mujeres y 50 de hombres.

A su vez, el artículo 14, numeral 4. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que en **las fórmulas** para senadores y diputados, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos **deberán integrarlas por personas del mismo género.** (Subrayado propio)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco establece en su artículo 9, fracción IV, que los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

Así mismo la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco establece en el artículo 33, numeral 5 que los Partidos Político locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores locales.

En consecuencia, atento a todo lo descrito, el Legislador proponente parte de la garantía de que las personas serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas; dicho principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales; que en el caso de los derechos políticos-electorales de las mujeres respecto a la conformación de las fórmulas para competir como candidatas, no debe haber distinción y serán del mismo género; así mismo, examina la racionalidad o adecuación de su propuesta; es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida propuesta y el fin pretendido; del análisis se desprende que éste no conlleva una afectación a algún derecho reconocido, adquirido o bien jurídico constitucionalmente protegidos. Es de gran importancia determinar que en el caso concreto se está predicando con la igualdad (equidad de género) quien constituye un principio y un derecho de carácter fundamental.

**QUINTO.**-Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, expedir, reformar, adicionar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su Desarrollo Económico y Social, ha tenido a bien emitir el siguiente:

#### DECRETO 020

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Se reforman los artículos 32 y 33 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

### Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

Artículo 32.- .....

**6. Toda fórmula de candidatos, sea de mayoría relativa o de representación proporcional, deberá integrarse por un propietario y será complementada con un suplente del mismo género.**

Artículo 33.- .....

**5. Los Partidos Políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores locales. Los criterios que al efecto establezcan, deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. Sin excepción alguna, las fórmulas de candidatos deberán estar integradas con un propietario y un suplente del mismo género.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 56 y 62 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

#### Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco

Artículo 56.- .....

Los concejales deben reunir los mismos requisitos que esta Ley exige para los regidores. **En forma obligatoria se deberá considerar la paridad de género en la conformación del Concejo, así como en las fórmulas de Concejales propietarios y suplentes. El Concejo Municipal deberá reproducir el mismo equilibrio de género que existía en el Ayuntamiento desaparecido.**

Artículo 62.- .....

**Si se tratare de quien ocupa la Presidencia Municipal, será sustituido por su suplente o, en su caso, por uno de los regidores o por un vecino del Municipio que deberán de ser del mismo género de la persona que genera la vacante; en los dos últimos supuestos, cualquiera de ellos será designado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.**

Quando el número de regidores en funciones, aun llamados los suplentes, y que no se trate del presidente municipal, no sea suficiente para que los actos del Ayuntamiento tengan validez, la Legislatura del Estado designará de entre los vecinos a los sustitutos. **En éste último caso, la Legislatura del Estado deberá salvaguardar la paridad de género que originalmente tenía el Ayuntamiento.**

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 30 de junio del año 2017.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones en lo que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA, PRESIDENTE; DIP. GLORIA HERRERA, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS CATORCE DIAS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

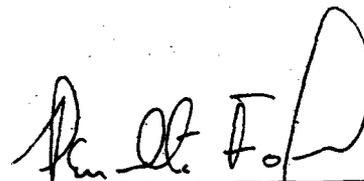
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."



LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.



LIC. GUSTAVO ROSARIO TORRES.  
SECRETARIO DE GOBIERNO.



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FOCIL.  
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS.

No.- 6086

**DECRETO 021**

**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

**ANTECEDENTES**

I.- El 28 de enero del 2016 el Diputado Cesar Augusto Rojas Rabelo presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 102 y 105 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco.

II.- En la misma fecha, el Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez, Secretario General del Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, turnó la Iniciativa en comento a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

**Contenido de la Iniciativa.**

Menciona el Diputado proponente que como es del conocimiento de todos, el Poder Constituyente de la Nación aprobó una importante reforma constitucional en materia electoral publicada el 10 de febrero del 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

Señala que esta reforma es trascendental porque responde a las exigencias de los tiempos actuales transformando de manera integral todo nuestro sistema político electoral; ya que trajo aparejadas una serie de innovaciones que colocan al Estado mexicano a la vanguardia con nuestro nuevo sistema, como es la reelección inmediata o elección consecutiva.

Así mismo indica que los legisladores coincidieron en estimar que el incluir esta nueva figura dentro de nuestro sistema político electoral se traduciría en las ventajas, como son: "tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos quienes los ratifiquen en su encargo mediante su voto, y que con ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados; y profesionalizará su carrera, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, trayendo beneficios para el país.

Destaca que los legisladores consideraron también, "...que la ampliación de tal temporalidad, fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes a sus cargos".

Bondades que de igual modo se trasladan a la figura de la reelección en el ámbito municipal, en el que además subrayan los legisladores que ante la evolución pluralista de la vida social de la Nación, se ha reconocido la necesidad de continuar ampliando los canales de la participación de la sociedad desde la base de la pirámide socio política que es el municipio.

Por lo mismo, indica el proponente que conforme lo señalado en el Transitorio Décimo Cuarto de la citada reforma constitucional, mediante Decreto 117 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento "E" de fecha 21 de junio de 2014, reformó la Constitución local, adicionando el artículo 64, párrafo primero, fracción IV, a fin de brindar a los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, ser reelectos por el periodo inmediato por una sola ocasión.

Indica también que estas reformas constituyen un importante avance dentro de nuestro Sistema Democrático, toda vez que el regidor que considere tuvo en buen desempeño durante su encargo, pueda volver a participar en la siguiente contienda electoral, dentro de los parámetros legales, para someterse al escrutinio de la ciudadanía y sea ésta quien se encargue de juzgar si efectivamente realizó un buen papel y lo vuelvan a favorecer con su voto, de lo contrario, sin duda no obtendrá el triunfo en la elección.

Hace mención que no se debe dejar afuera en este contexto a los ciudadanos que fungen como autoridades auxiliares de los ayuntamientos que están aún más cerca de la población y que son los delegados y subdelegados municipales, que mantienen una relación estrecha con sus representados porque son sus propios vecinos. Muchos de estos delegados y subdelegados tienen un buen desempeño como representante de su comunidad, trabajando de manera coordinada con sus autoridades, logrando fungir como un puente entre el ayuntamiento y la demarcación que representan, permitiendo con ello brindar mayor efectividad al trabajo que realiza el municipio a favor de sus gobernados.

Es por ello que considera, el Diputado que propone la Iniciativa en estudio, que al igual que los regidores que integran el ayuntamiento, a los delegados y subdelegados municipales también se les debe de brindar la oportunidad de reelegirse por una ocasión más; participando en la siguiente elección, en la que habrán de someter al juicio de su comunidad sus actuaciones, quienes los podrán favorecer con su voto, si consideran que tuvieron un buen desempeño en sus encargos y, en el caso de resultar nuevamente electos, podrán seguir realizando las gestiones que consideren necesarias, en busca de beneficios para su comunidad.

Así pues la parte esencial de la propuesta de la iniciativa con proyecto de Decreto, por parte del legislador referido, se dio en los siguientes términos:

"En tal virtud, y toda vez que el Congreso del Estado, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 36 fracciones I, V y XXVIII, de la Constitución Política del Estado, está facultado para expedir leyes y decretos sobre materia electoral con base en el sufragio universal y directo y expedir la Ley Orgánica de los Municipios y demás sobre la organización, Administración y procedimientos municipales, en términos del artículo 65 de la misma Constitución; me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

#### INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.-** Se **adiciona** el párrafo tercero al artículo 105, por lo que el texto del actual se recorre para quedar como párrafo cuarto y se **deroga** la fracción VII del artículo 102, todos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

**LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO****TÍTULO QUINTO  
DE LOS DELEGADOS, SUBDELEGADOS, JEFES DE SECTOR Y JEFES DE SECCIÓN****CAPÍTULO IV**

Procedimiento para la Elección de Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y de Sección

Artículo 102. Para ser delegado municipal, subdelegado, jefe de sector o de sección se requiere:

I a la VI...

VII. **Se deroga.**

VIII...

Artículo 105...

Los delegados y subdelegados, podrán ser reelectos para el periodo inmediato por una sola ocasión. Para tales efectos, podrán participar como aspirantes en el proceso de elección siguiente a su encargo; tiempo durante el cual deberán permanecer temporalmente separados del cargo previa licencia del cabildo

Las autoridades salientes deberán entregar las instalaciones de la delegación o área de que se trate, mediante un acta pormenorizada de activos y bienes, así como una relación de documentos y correspondencia que obren en su poder.

**TRANSITORIO**

**PRIMERO.-** El correspondiente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**TERCERO.-** Las presentes disposiciones serán aplicables, en su caso, a partir de quienes resulten electos en el proceso de elección de delegados y subdelegados a celebrarse por los ayuntamientos del Estado de Tabasco en el periodo constitucional 2016-2018.

**III.-** En razón de lo anterior, la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales emitió el dictamen correspondiente, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** El derecho a presentar la Iniciativa que se dictamina, encuentra su fundamento en el artículo 33 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; ya que dicho precepto establece: "El derecho a iniciar leyes o decretos corresponde: II.- A los Diputados".

**SEGUNDO.-** La Comisión Dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos contenidos en la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Decreto.

**TERCERO.-** Para un mejor análisis y estudio de la Iniciativa en comento es menester incorporar elementos doctrinarios, históricos y legales.

El tema de la reelección legislativa no era un mito en nuestro país, como se le quiso ver a partir de la década de los 30s. del siglo pasado; tiene precedentes desde el siglo XIX; la reelección de Senadores y Diputados se contempla implícitamente en el primer ordenamiento constitucional de 1824, en los artículos 19, 23, 28 y 29. Posteriormente, en las constituciones centralistas de 1836 y 1843, también quedó implícita la reelección de diputados y senadores. La Constitución de 1857 contemplaba la misma disposición, en su artículo 56, aunque únicamente para la Cámara de Diputados, puesto que el Poder Legislativo era unicameral (el Senado volvió a surgir en 1874).

Ahora bien, los antecedentes de la no-reelección inmediata de legisladores son el artículo 110 de la Constitución de Cádiz de 1812, que establecía, "Los Diputados no podrán ser reelegidos sino mediando otra Diputación"; y el artículo 57 de la Constitución de Apatzingán de 1814, que establecía en similares términos, "Tampoco serán reelegidos los diputados, si no es que medie el tiempo de una diputación".

La bandera política de Francisco I. Madero de "Sufragio Efectivo, no Reelección" fue exclusivamente a la elección presidencial, de hecho la prohibición de la reelección legislativa inmediata se estableció en México con la reforma del artículo 59 constitucional de 1933. El 29 de abril de ese año, se promulgó la reforma constitucional que prohibió la reelección inmediata de legisladores, y que estuvo vigente por 80 años.

Existió un intento treinta años después, en 1964, que buscó reinstaurar la reelección. El Partido Popular Socialista (PPS) presentó ante la Cámara de Diputados una iniciativa en la que se proponía el restablecimiento de la reelección inmediata irrestricta en el Poder Legislativo, mediante la adición de una fracción VI al artículo 54 constitucional, que a la letra decía: "Los diputados podrán ser reelectos".

Sin embargo durante años fueron muchas las voces que se manifestaban a favor de la reelección. Toma vigencia la postura del teórico Miguel Carbonell, cuando establece: "la posibilidad de reelegir o no a los integrantes de los poderes públicos, es decir, la determinación de la temporalidad durante la que los funcionarios públicos electos por sufragio popular pueden permanecer en sus puestos, es una de las decisiones fundamentales de cualquier orden jurídico-político".

Por ocho décadas México fue un caso atípico en el mundo de la política parlamentaria, el único además de Costa Rica; lo que en nuestro país se tradujo en la proscripción que han enfrentado los legisladores mexicanos para desarrollar una carrera parlamentaria exitosa.

Ese intermedió, de ochenta años, concluyó en la reforma constitucional del año 2014, que la permite como había sido durante la vida independiente de México, no así en la vida pos revolucionaria.

Nuestro país inició la transformación del sistema de representación ciudadana con cuatro reformas constitucionales: 1) la de derechos humanos que entró en vigor en junio de 2011, en la que implícitamente se permitieron las candidaturas independientes a partir del reconocimiento constitucional de lo firmado por México a través de los tratados internacionales; 2) la de candidaturas independientes para puestos de elección popular en estados y municipios que tuvo el aval de 17 congresos locales; 3) la reforma en materia de transparencia en la que partidos políticos están obligados a ser transparentes, y 4) de reforma política que incluye las bases mínimas para realizar una ley de partidos políticos, que abrió la puerta a la posibilidad legal de la reelección.

Dándose así las cosas, una quinta parte de los artículos constitucionales (22 por ciento) son modificados con la reforma política que discutió el Senado de la República. Un total de treinta artículos integran doce temas: reelección legislativa de diputados federales, locales y senadores; *reelección de alcaldes, regidores y síndicos*; ley de partidos políticos; autonomía de la procuración de justicia; creación del Instituto Nacional de Elecciones; autonomía de la comisión encargada de evaluar la política social; autonomía de los órganos electorales locales; aprobación de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública por parte del Congreso; adelanto de la toma de posesión del Titular del Ejecutivo a octubre; ratificación de secretarios de Estado, gobierno de coalición, así como establecimiento de forma de gobierno democrático y laico en los estados.

Retomando, la reelección es un ingrediente central en la lógica de la política parlamentaria: una recompensa latente y visible que incentiva y moldea la conducta de los legisladores, quienes ante esa posibilidad diseñan estrategias individuales y de grupo para ser visibles políticamente y satisfacer a sus electores y ser reelectos.

Doctrinalmente la reelección inmediata, ya sea para legisladores, alcaldes, regidores y síndicos, y adhiriéndole el objeto del presente análisis consistente en la reelección de delegados y subdelegados, puede ser analizada desde la perspectiva político-democrática que consiste en la libertad del elector de ejercer su voto sin ser coartada o limitada con la prohibición de la reelección.

Así, seis de los argumentos esgrimidos a favor de la reelección de la reforma constitucional en materia político-electoral, a la que se ha hecho referencia, bien se pueden utilizar a favor de la reelección de delegados y subdelegados con sus respectivas acotaciones y limitaciones legales, y son las siguientes:

- a) Profesionaliza las carreras políticas. El prospecto de reelegirse y pertenecer en el cargo por varios periodos consecutivos motiva a los legisladores y miembros del ayuntamiento a informarse y aprender sobre varias materias, mejorar su técnica legislativa y a trabajar con mayor eficiencia y disciplina.
- b) Inyecta estabilidad política y legislativa. La presencia de legisladores, alcaldes, regidores y síndicos experimentados – que conciben la prudencia, la negociación y la discreción como herramientas básicas del quehacer político- estabiliza la relación Ejecutivo-Legislativo en el ámbito nacional y en los estados, a pesar de que las cámaras y ayuntamientos están compuestas por diversas fuerzas políticas.
- c) Fortalece el carácter representativo de la democracia. So pena de ser castigado en las urnas, los legisladores, los alcaldes, regidores y síndicos prestan mayor atención a las preocupaciones de los electores de sus distritos y localidades, impulsando propuestas que atienden sus necesidades y defendiendo sus principales logros.
- d) Incentiva la elaboración de proyectos a largo plazo. La reelección consecutiva incentiva la elaboración de proyectos que requieren de varios años para gestarse y registrar un impacto, reduciendo el riesgo de que se perciban como ineficaces.
- e) Incrementa la eficacia. El horizonte más largo de los legisladores, alcaldes, regidores y síndicos facilita la discusión y la resolución de asuntos políticos de gran trascendencia, cuyas negociaciones requieren de tiempo, de conocimiento especializado, profesionalismo y mejor técnica legislativa.

Partiendo del convencimiento de que la reelección es positiva, y potencialmente generará beneficios, se reformó los artículos 59 relativo a la reelección de los Diputados y Senadores; el 115 para permitir la reelección de alcaldes, regidores y síndicos; y el 116 que genera la reelección de los legisladores locales; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tabasco establece en su artículo 16 la posibilidad de la reelección, en los siguientes términos:

Artículo 16.- Los Diputados al Congreso del Estado podrán ser electos en forma consecutiva hasta por cuatro periodos. ...

Los diputados que se hayan postulado de forma independiente, podrán ser reelectos del mismo modo, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley;...

A su vez, el artículo 64 establece en su fracción IV., que los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el periodo inmediato por una sola ocasión.

Por su lado, y en iguales términos lo establece el artículo 22 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

**CUARTO.-** Ante los argumentos esgrimidos, los miembros de la dictaminadora consideran positivo el hecho de contemplar en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco la posibilidad jurídica de que los delegados y subdelegados se reelijan, por una única ocasión, hasta por un periodo más. Con la finalidad de que se armonicen los derechos de los ciudadanos sujetos al voto popular, directo, personal, universal e intransferible.

A manera de conclusión, al permitir la reelección consecutiva de delegados y subdelegados, abre la puerta a la profesionalización de estos funcionarios auxiliares de la administración pública municipal, crea incentivos para mayor transparencia y devuelve a la ciudadanía un mecanismo fundamental, que se fortalecerá con el tiempo, para exigir cuentas claras a sus representantes ante el ayuntamiento. Atento a que la responsabilidad de un ejercicio eficaz y eficiente de las administraciones públicas municipales del Estado de Tabasco, no depende exclusivamente del Ayuntamiento, la coordinación institucional y la coordinación entre las distintas esferas que tienen a su cargo alguna encomienda pública, se vuelve indispensable.

Por último, la Dictaminadora hizo un cambio en el orden de los artículos del proyecto original, en el punto identificado como ÚNICO, ya que inicia con la propuesta de reforma del artículo 105, y posteriormente hace referencia al 102, ambos de la Ley Orgánica de los Municipios; por lo que consideraron los integrantes que se debe iniciar por el número cardinal menor.

**QUINTO.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, expedir, reformar, adicionar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su Desarrollo Económico y Social, ha tenido a bien emitir el siguiente:

#### DECRETO 021

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se deroga la fracción VII del artículo 102 y se adiciona el párrafo tercero al artículo 105, por lo que el texto del actual se recorre para quedar como párrafo cuarto, todos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

**LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO****TÍTULO QUINTO  
DE LOS DELEGADOS, SUBDELEGADOS, JEFES DE SECTOR Y JEFES DE SECCIÓN****CAPÍTULO IV**

Procedimiento para la Elección de Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y de Sección

Artículo 102. Para ser delegado municipal, subdelegado, jefe de sector o de sección se requiere:

I a la VI...

VII. Se deroga.

VIII...

Artículo 105...

...

**Los delegados y subdelegados, podrán ser reelectos para el periodo inmediato por una sola ocasión. Para tales efectos, podrán participar como aspirantes en el proceso de elección siguiente a su encargo; tiempo durante el cual deberán permanecer temporalmente separados del cargo previa licencia del cabildo**

**Las autoridades salientes deberán entregar las instalaciones de la delegación o área de que se trate, mediante un acta pormenorizada de activos y bienes, así como una relación de documentos y correspondencia que obren en su poder.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El correspondiente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

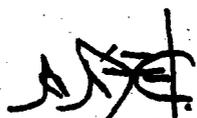
**TERCERO.-** Las presentes disposiciones serán aplicables, en su caso, a partir de quienes resulten electos en el proceso de elección de delegados y subdelegados a celebrarse por los ayuntamientos del Estado de Tabasco en el periodo constitucional 2018-2021.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA, PRESIDENTE; DIP. GLORIA HERRERA, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS CATORCE DIAS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

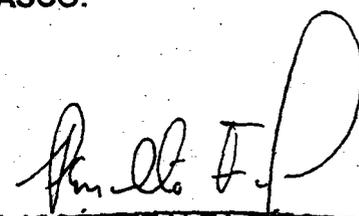
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."



LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.



LIC. GUSTAVO ROSARIO TORRES.  
SECRETARIO DE GOBIERNO.



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FOCIL.  
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS.

**DECRETO 022**

No.- 6087

**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

**ANTECEDENTES**

I.- El 3 de septiembre de 2013, la Senadora Gabriela Cuevas Barrón, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, suscribe la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

II.- El 3 de septiembre de 2013, la Iniciativa fue turnada mediante oficio No. DGPL-1P2A-2015 a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores.

III.- El 15 de diciembre de 2015, queda en Primera Lectura el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, Segunda, con relación a la Iniciativa citada.

IV.- El 25 de abril de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión turnó la Minuta de referencia a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

V.- En sesión celebrada el 28 de abril de 2016, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión aprobó la Minuta de Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de asilo.

VI.- Para efectos del Artículo 135 de la Constitución Federal, la Cámara de Diputados, mediante el oficio No. D.G.P.L.63-II-7-891, signado por la Diputada Ernestina Godoy Ramos, Secretaria de la Mesa Directiva, remitió a este Congreso Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de asilo.

VII.- Por instrucciones del Presidente de la Comisión Permanente de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, el Lic. Renato Arias Arias, titular de la Dirección de Apoyo y Servicios Parlamentarios, en fecha 16 de mayo de los corrientes por medio de oficio No. HCE/DASP/CRSP/0063/2016 remite la Minuta de referencia; recepcionando dicho oficio, en esta

Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, el 17 del mismo mes y año, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que, en su caso, proceda. Así mismo se hizo la notificación respectiva a cada uno de los integrantes de la Comisión señalada supralíneas.

**VIII.-** Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción I, 66, 75, fracción XIII último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, 61 y 63, fracción II, inciso G) del Reglamento Interior en vigor del H. Congreso del Estado de Tabasco, los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, se reunieron el día 08 de julio de dos mil dieciséis, a efecto de analizar y dictaminar la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo, del artículo 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de asilo, remitida por la Cámara de Diputados, misma que se somete a consideración del Pleno de esta Honorable Soberanía, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución General de la República, esta Soberanía forma parte del Constituyente Permanente y como tal tiene la obligación de participar en el proceso de aprobación de las modificaciones que se plantean en la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de asilo.

Al efecto, el citado artículo establece que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ser adicionada o reformada, siempre y cuando el Congreso de la Unión acuerde las reformas y adiciones con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes y, que además, éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Quien dictamina, hace suyos los argumentos esgrimidos por las, a su vez, comisiones dictaminadoras en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, para manifestarse a favor de la reforma constitucional establecidos en la Minuta aprobada por la Cámara de Diputados y desde luego, la redacción final del artículo objeto de la reforma propuesta.

**TERCERO.-** Sin embargo, la dictaminadora considera que es menester señalar algunos de los argumentos plasmados en el dictamen que da paso a la reforma del artículo 11 constitucional, a fin de que se tenga un conocimiento más amplio de la misma.

En efecto, se concluye, existe la necesidad de revisar el texto vigente del artículo 11 constitucional a la luz de las reformas y adiciones a la Constitución General de la República en materia de Derechos Humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, las que crean un bloque de constitucionalidad que se configuran en la amplitud de derechos que posee una persona, independientemente de la fuente del derecho.

Aunado a que el reconocimiento de la condición de refugiado ya es materia de la legislación interna, quedando reflejado en la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

Al respecto el artículo 13 de esta ley, señala que:

La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

I.- Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y

III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Sin contradecir el espíritu de la Protección y Reconocimiento de los Derechos Humanos que se hace bajo los principios del Derecho Internacional Humanitario (DIH), es claro que de la armonización del derecho internacional con los ordenamientos internos debe darse un lugar primordial a la interrelación naciente de la aplicación conjunta de los artículos 1° y 11 de nuestra Constitución, quedando entonces entendible que, para el Estado Mexicano, el caso de asilo procede por motivos de orden político; mientras que la condición de refugiado deviene por causales de carácter humanitario.

**CUARTO.-** Que en consecuencia estando facultado este H. Congreso del Estado, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracción I, de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:

#### **DECRETO 022**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se aprueba por la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, en sus términos, el contenido de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo, del artículo 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de asilo.

(Se transcribe)

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.** Se reforma el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 11. ...**

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

#### Transitorio

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 28 de abril de 2016.

(Termina transcripción)

#### TRANSITORIOS DEL DECRETO

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Para efectos del cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 135, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, envíese a las Cámaras de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión, copia autorizada del Decreto respectivo; para efectos de que sea considerado el voto aprobatorio del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para los fines legales correspondientes.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA, PRESIDENTE; DIP. GLORIA HERRERA, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO,  
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS TRECE  
DIAS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

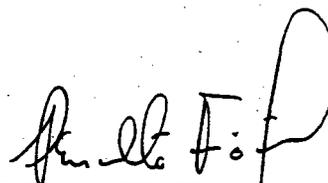
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."



LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.



LIC. GUSTAVO ROSARIO TORRES.  
SECRETARIO DE GOBIERNO.



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL.  
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS.

No.- 6088

**DECRETO 023**

**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

**ANTECEDENTES**

- I.- El 27 de enero de 2016, el Senador Enrique Burgos García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, suscribe la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se ordenó se turnara a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores.
- II.- El 2 de febrero de 2016, el proyecto de decreto fue recibido en la Comisión Permanente, quien dispuso se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Derechos Humanos y Estudios Legislativos, Primera, mediante oficio No. DGPL-2P1A.-43, signado por la Senadora Adriana Díaz Lizama, en su carácter de Vicepresidenta.
- III.- El 31 de marzo de 2016, mediante oficio No. DGPL-2P1A.-2591 se remite a la Cámara de Diputados Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV.- En Sesión celebrada el 05 de abril de 2016 por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión se da cuenta del proyecto referido en el antecedente anterior ordenando turnarse a la Comisión de Puntos Constitucionales para su dictamen.
- V.- En sesión celebrada el 28 de abril de 2016, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión aprobó la Minuta de Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI.- Para efectos del Artículo 135 de la Constitución Federal, la Cámara de Diputados, mediante el oficio No. D.G.P.L.62-II-2-805, signado por el Diputada Ana Guadalupe Perea Santos, en su carácter de Secretaria de la Mesa Directiva, remitió a este Congreso Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de asilo.
- VII.- Por instrucciones del Presidente de la Comisión Permanente de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, el Lic. Renato Arias Arias, titular de la Dirección de Apoyo y Servicios Parlamentarios, en fecha 16 de mayo de los corrientes por medio de oficio No. HCE/DASP/CRSP/0065/2016 remite la Minuta de referencia; recepcionando dicho oficio, en esta Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, el 17 del mismo mes y año, para

su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que, en su caso, proceda. Así mismo se hizo la notificación respectiva a cada uno de los integrantes de la Comisión señalada supralíneas.

**VIII.-** Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción I, 66, 75, fracción XIII último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, 61 y 63, fracción II, inciso G) del Reglamento Interior en vigor del H. Congreso del Estado de Tabasco, los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, se reunieron el día 08 de julio de dos mil dieciséis, a efecto de analizar y dictaminar la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para regular la atención a víctimas como materia concurrente, remitida por la Cámara de Diputados, misma que se somete a consideración del Pleno de esta Honorable Soberanía, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución General de la República, esta Soberanía forma parte del Constituyente Permanente y como tal tiene la obligación de participar en el proceso de aprobación de las modificaciones que se plantean en la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para regular la atención a víctimas como materia concurrente.

Al efecto, el citado artículo establece que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ser adicionada o reformada, siempre y cuando el Congreso de la Unión acuerde las reformas y adiciones con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes y, que además, éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y por la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Quien dictamina, hace suyos los argumentos esgrimidos por las, a su vez, comisiones dictaminadoras en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, para manifestarse a favor de la reforma constitucional establecidos en la Minuta aprobada por la Cámara de Diputados y desde luego, la redacción final del artículo objeto de la reforma propuesta.

**TERCERO.-** Sin embargo, la dictaminadora considera que es menester señalar algunos de los argumentos plasmados en el dictamen que da paso a la reforma del artículo 73 constitucional, a fin de que se tenga un conocimiento más amplio de la misma.

De manera tradicional en México se había presentado un modelo de competencias inserto en el federalismo que resultaba sencillo. Bajo un régimen residual de competencias, la federación solo contaba con las facultades que expresamente le concedían los estados y estos se reservaban la competencia original de todas las demás competencias.

Así, la federación creaba leyes federales y los estados leyes del ámbito local, con la excepción del entonces Distrito Federal, a quien la federación también dotaba de leyes del orden común para su aplicación en ese orden de gobierno.

Con la adopción de un régimen de federalismo cooperativo, el Órgano Reformador de la Constitución cedió sus facultades originarias de distribución de competencias entre la federación y los estados y delegó estas funciones en casos muy concretos a favor del Congreso de la Unión.

De esta manera, en el propio texto constitucional se estableció un régimen sui géneris en el que el Constituyente concedía facultades expresas a favor del Congreso General para regular materias concurrentes, a través de leyes generales que distribuyeran competencia para la propia federación en el ámbito federal y para las entidades federativas y los municipios en el ámbito local.

De tal suerte que mediante la adopción de las materias concurrentes se desarrollaron leyes que no eran las tradicionales, insertas, estas, en ámbitos locales o federales, dando lugar a una tercera forma de legislar materias concurrentes en las que se privilegiaron dos figuras, la distribución de competencias y el régimen de cooperación entre las autoridades.

Con esta forma de actuar, el Congreso General de la República reguló las materias ambiental, de seguridad pública, protección civil, educativa, salud y asentamientos humanos, entre otras, hasta llegar a la adopción de materias concurrentes referidas, en específico, a figuras delictivas, tales como el secuestro, la trata de personas, la desaparición forzada, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y más recientemente en delitos electorales.

La visión del Constituyente en este tema es reconocer la existencia de una materia concurrente, facultar en consecuencia al Congreso para instrumentalizar dicha materia a través de las leyes generales, distribuir competencias en estas y establecer la forma en que se coordinarán las autoridades para la consecución de tales objetivos.

Lo anterior implica que el modelo tradicional en el que la federación solo podía legislar para sí misma, en el ámbito de su competencia federal y, las entidades federativas debían hacer lo propio -legislar para ellas- en el ámbito del fuero común, se vio trastocado, reservando facultades al Poder Legislativo Federal para subrogarse en esas facultades y legislar para todos, en el ámbito de sus respectivas competencias, lo que configura el sistema coincidente de competencias o de doble fuero.

En ese orden de ideas, si se pretende homologar una determinada materia, dándole un mismo rumbo con idénticas disposiciones para lo federal y lo local, debe ser a través de la adopción de un sistema concurrente de competencias y mediante una ley general que, dicho sea, se encuentran en un plano de supremacía jerárquica respecto de las leyes ordinarias, ya sean federales o locales.

Sirve de apoyo a tal criterio la Tesis de Jurisprudencia P./J. 142/2001 de la Novena Época, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1042, del Tomo XV, enero de 2002, del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 187982, derivada de la inconstitucionalidad 31/2006, cuyos rubro y contenidos son los siguientes:

**FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.** Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: «Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados», también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado «facultades concurrentes», entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3º, fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4º, párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción X:XIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-1) y la deportiva (artículo 73,

fracción X:XIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

**CUARTO.-** Que en consecuencia estando facultado este H. Congreso del Estado, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracción I, de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:

#### DECRETO 023

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se aprueba por la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, en sus términos, el contenido de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-X del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para regular la atención a víctimas como materia concurrente.

(Se transcribe)

#### PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX-X AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**Artículo Único.-** Se adiciona la fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 73. ...**

**I. a XXIX-W...**

**XXIX-X.** Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de víctimas;

**XXX. ...**

#### Transitorio

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.** Ciudad de México, a 28 de abril de 2016.

(Termina transcripción)

---

**TRANSITORIOS DEL DECRETO**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

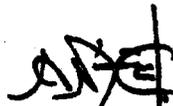
**SEGUNDO.-** Para efectos del cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 135, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, envíese a las Cámaras de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión, copia autorizada del Decreto respectivo; para efectos de que sea considerado el voto aprobatorio del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para los fines legales correspondientes.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA, PRESIDENTE; DIP. GLORIA HERRERA, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

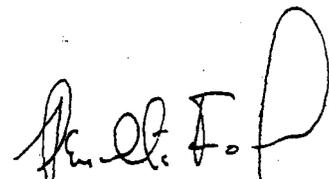
**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."**



**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**



**LIC. GUSTAVO ROSARIO TORRES.  
SECRETARIO DE GOBIERNO.**



**LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FOCIL.  
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS.**

No.- 6089

**DECRETO 024**

**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

**ANTECEDENTES**

I. Con fecha 01 de enero de 2016, en Sesión Solemne quedó formalmente instalada la Sexagésima Segunda Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco.

II. En Sesión Ordinaria de 5 de enero del año 2016, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al H. Congreso del Estado, se aprobó la Constitución e integración de 27 Comisiones Ordinarias una Comisión Especial, entre las que se encuentran las comisiones ordinarias de Derechos Humanos y de Justicia y Gran Jurado.

III. La Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, en sesión de fecha 18 de abril de 2016, emitió la Convocatoria para la elección de integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, párrafos octavo, décimo, décimo primero y décimo segundo y 36, fracción XLV, de la Constitución Política del Estado; 26, 27, 28, 31 y 33 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; 75, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Misma que fue publicada en el Portal Electrónico del Congreso del Estado el 19 de abril de 2016, en los diarios de circulación estatal, el Heraldo y Novedades de Tabasco del 19 al 28 de abril de 2016. Asimismo, del 20 al 28 de abril de 2016, fue publicitada ampliamente en diversos programas de radio, por parte de la Presidenta de la Junta Directiva y demás integrantes de la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos.

IV. Del 02 al 06 de mayo de 2016, se llevó a cabo el registro de aspirantes a participar en el proceso para la elección de los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

V. El 10 de mayo de 2016, la Presidenta de la Junta Directiva de la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, en sesión del Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura, dio a conocer la lista con los nombres de los 24 aspirantes registrados para participar en el proceso de elección de los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

VI. La Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, con fecha 10 de mayo de 2016 emitió un Dictamen por el que se determina, que solo 21 de los 24 de los aspirantes registrados para participar en el procedimiento de elección de los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cumplieron con los requisitos establecidos por la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, aprobándose el calendario de entrevistas para dichos candidatos y los lineamientos para el desarrollo de las comparecencias; dictamen que fue publicado en la misma fecha, en el Portal Electrónico del Congreso del Estado.

VII. Que en términos de lo previsto en la BASE OCTAVA de la Convocatoria, para la presentación de objeciones ante la Dirección de Asuntos Jurídicos, Transparencia, y Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado, no se recibió ningún escrito de objeción en contra de alguno de los aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos en la Ley.

VIII. Que para las entrevistas, de los 21 aspirantes que cumplieron con los requisitos exigidos en la Ley y la Convocatoria respectiva, se determinaron las 17:00 horas, en las instalaciones del Congreso del Estado ubicado en la Calle Independencia número 303, colonia Centro, Villahermosa, Tabasco, conforme al siguiente calendario:

Folio	Nombre	Fecha de la Comparecencia
HCE/LXII/CODH/2016/001	Juana Juárez Cortes	Lunes 16 de mayo de 2016
HCE/LXII/CODH/2016/002	Víctor Manuel Barrera Hernández	Lunes 16 de mayo de 2016
HCE/LXII/CODH/2016/004	Alfonso Calcáneo Sánchez	Lunes 16 de mayo de 2016
HCE/LXII/CODH/2016/005	Zoila Victoria León León	Lunes 16 de mayo de 2016
HCE/LXII/CODH/2016/006	Dominga Díaz De La Cruz	Martes 17 de mayo de 2016
HCE/LXII/CODH/2016/007	Adriana Esmeralda del Carmen Acosta Toraya	Martes 17 de mayo de 2016
HCE/LXII/CODH/2016/008	Jaime Hernández Hernández	Martes 17 de mayo de 2016
HCE/LXII/CODH/2016/009	Mauricio Guillermo Piloto Baeza	Martes 17 de mayo de 2016
HCE/LXII/CODH/2016/010	Audiel Hipolito Duran	Miércoles 18 de mayo de 2016
HCE/LXII/CODH/2016/011	Luis Rey Carrasco Linares	Miércoles 18 de mayo de 2016
HCE/LXII/CODH/2016/012	Fernando Antonio López López	Miércoles 18 de mayo de 2016
HCE/LXII/CODH/2016/013	Roberto Menchaca Burgos	Miércoles 18 de mayo de 2016
HCE/LXII/CODH/2016/014	Sergio Javier Cedillo Rosillo	Jueves 19 de mayo de 2016
HCE/LXII/CODH/2016/015	Guadalupe Alejandra Arias Gómez	Jueves 19 de mayo de 2016
HCE/LXII/CODH/2016/016	Amalia Lutzow Alvarado	Jueves 19 de mayo de 2016
HCE/LXII/CODH/2016/017	Isi Verónica Lara Andrade	Jueves 19 de mayo de 2016
HCE/LXII/CODH/2016/018	Javier Ricardo Abreu Vera	Viernes 20 de mayo de 2016
HCE/LXII/CODH/2016/020	Arturo Russean Casasnovas Feria	Viernes 20 de mayo de 2016
HCE/LXII/CODH/2016/021	Aldrubandiz Dominga Arias Feria	Viernes 20 de mayo de 2016
HCE/LXII/CODH/2016/022	Jesús Manuel Estrada Feria	Viernes 20 de mayo de 2016
HCE/LXII/CODH/2016/023	Luis Enrique Gordillo Borges	Viernes 20 de mayo de 2016

IX. Los integrantes de estas Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia y Gran Jurado, del lunes 16 al viernes 20 de mayo, llevaron a cabo las entrevistas a los 21 aspirantes que cumplieron con los requisitos exigidos en la Ley de Derechos Humanos del Estado.

X. Al haberse agotado las etapas de registro de aspirantes, revisión documental y determinación de quienes cumplieron con los requisitos legales, recepción y resolución de objeciones, y de entrevistas a los aspirantes que cumplieron con los requisitos exigidos; en sesión de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia y Gran Jurado celebrada anteriormente, se acordó emitir el Dictamen respectivo, por lo que:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es un organismo constitucional con autonomía orgánica, funcional, de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, que conocerá de peticiones que contengan denuncias o quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos provenientes de actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público del estado y los municipios, con excepción de los del Poder Judicial, que violen estos derechos.

**SEGUNDO.** Que al Congreso del Estado corresponde, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, párrafos octavo, décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado; 8, 26, 27, 28, 31 y 33, de la Ley de Derechos Humanos del Estado, elegir previa consulta pública, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a 6 integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**TERCERO.** Que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos de esta Sexagésima Segunda Legislatura, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables y con apego a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, pluralidad, equidad de género y no discriminación, emitió con fecha 18 de abril del año 2016, la Convocatoria para una amplia consulta pública para la elección de los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, previéndose en ella, los procedimientos para dicha elección por el Congreso del Estado.

**CUARTO.** Que una vez agotadas las etapas de registro de aspirantes, revisión documental y determinación de quienes cumplieron con los requisitos legales, recepción, y de resolución de objeciones, contenidas en la Convocatoria descrita en el considerando anterior, quienes integramos estas Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia y Gran Jurado, procedimos a las entrevistas a cada uno de los 21 aspirantes que cumplieron con los requisitos exigidos por la Ley y la propia Convocatoria, acorde a lo dispuesto por el artículo 33, párrafo tercero, fracción I de la Ley de Derechos Humanos del Estado y los lineamientos aprobados para el desarrollo de esas comparecencias.

**QUINTO.** Que con base en la revisión realizada a las documentales aportadas por cada uno de los aspirantes registrados que cumplieron con los requisitos exigidos por la Ley de Derechos Humanos del Estado y la Convocatoria emitida, así como, en las entrevistas realizadas a los aspirantes, por los integrantes de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia y Gran Jurado, quienes integran estos órganos colegiados, con estricto apego a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, pluralidad, equidad de género y no

discriminación, después de haber realizado una elección realizada mediante votación nominal, hemos acordado presentar al Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura, el Dictamen que contiene el resultado de la votación obtenida por cada uno de los candidatos que cumplieron con los requisitos legales exigidos para formar parte del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**SEXTO.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, expedir, reformar, adicionar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su Desarrollo Económico y Social, ha tenido a bien emitir el siguiente:

#### DECRETO 024

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Sexagésima Segunda Legislatura al H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, párrafos octavo, décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política Local; 8, 26, 27, 28, 31 y 33 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y con apego a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, pluralidad, equidad de género y no discriminación, eligen a los CC. **Juana Juárez Cortes, Alfonso Calcáneo Sánchez, Zoila Victoria León León, Audiel Hipólito Duran, Luis Rey Carrasco Linares e Isi Verónica Lara Andrade**, para formar parte del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para un periodo de 2 años, cuyo ejercicio dará inicio el 01 de agosto del año 2016.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los CC. Juana Juárez Cortes, Alfonso Calcáneo Sánchez, Zoila Victoria León León, Audiel Hipólito Duran, Luis Rey Carrasco Linares e Isi Verónica Lara Andrade, deberán comparecer ante el Pleno del H. Congreso del Estado, antes del inicio de su ejercicio legal como parte del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a efecto de rendir la protesta constitucional respectiva.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA, PRESIDENTE; DIP. GLORIA HERRERA, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS TRECE DIAS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

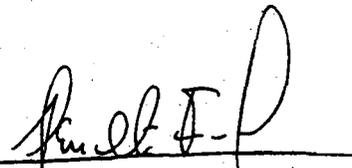
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.



LIC. GUSTAVO ROSARIO TORRES.  
SECRETARIO DE GOBIERNO.



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL.  
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS.

No.- 6090

**DECRETO 026**

**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

**ANTECEDENTES**

1.- El 26 de agosto de 2015, la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, designó entre otros, a la Licenciada **LORENA ORQUIDEA CERINO MOYER**, como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, quien inició el ejercicio de su cargo a partir del 1° de septiembre de 2015, de conformidad con el Decreto 220, que se publicó en el suplemento 7615 C, del periódico oficial de fecha 29 de agosto de 2015.

2.- Una vez designado, la licenciada **LORENA ORQUIDEA CERINO MOYER**, rindió protesta del cargo conferido ante el Pleno del H. Congreso del Estado y asumió sus funciones como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por un periodo de 15 años, a partir del 1° de septiembre de 2015, hasta el 01 de septiembre de 2030.

3.- Con fecha 01 de julio de 2016, se recibió escrito signado por el licenciado Jorge Javier Priego Solís, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual comunicó a este H. Congreso del Estado la renuncia de la licenciada **LORENA ORQUIDEA CERINO MOYER**, al cargo de Magistrada del H. Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, con efectos a partir del día 01 de mayo del año 2016.

4.- En sesión de fecha 6 de julio de 2016, el Presidente de la Comisión Permanente dio lectura al escrito de renuncia referido en el párrafo anterior, ordenando turnarlo a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para efectos de emitir el acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

5.- Por instrucciones del Presidente de la Comisión Permanente de la LXII Legislatura de Honorable Congreso del Estado de Tabasco, mediante circular número HCE/DASP/CRSP/0162/2016, signado por el Lic. Renato Arias Arias, Titular de la Dirección de Apoyo y Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, de fecha 6 de julio de 2016, fue turnado a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, el escrito mencionado en el punto 3 de este apartado, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

En razón de lo anterior y después de haber efectuado el análisis, la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales emitió el Dictamen correspondiente, por lo que:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, fracción XXI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, es el único facultado y competente para conocer y resolver acerca de las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción II, inciso b), del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales que dictamina hoy, es competente para conocer las renunciaciones de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Dicho artículo a la letra dice:

Artículo 63.- Las Comisiones Orgánicas que a continuación se señalan, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Derogada.
- II. Gobernación y Puntos Constitucionales, dictaminará:
  - A).-...

B) De las licencias, renunciaciones o faltas absolutas del Gobernador, diputados, magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Ayuntamientos o concejeros municipales y del presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las cuales se asentarán en el correspondiente libro de registro;

**TERCERO.-** Que como se señaló en el apartado de antecedentes, la licenciada **LORENA ORQUIDEA CERINO MOYER** fue designada Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado el 26 de Agosto de 2015, por la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, iniciando su ejercicio el 01 de septiembre de 2015.

**CUARTO.-** Con base en las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, que son las únicas para estos trámites, la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, se pronuncia a favor de que el Pleno resuelva tener por presentada y aceptada la renuncia de la licenciada **LORENA ORQUIDEA CERINO MOYER** al cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, la cual debe tomarse con efectos a partir del día 01 de mayo de 2016.

**QUINTO.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, expedir, reformar, adicionar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su Desarrollo Económico y Social, ha tenido a bien emitir el siguiente:

#### DECRETO 026

**ARTÍCULO ÚNICO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción XXI, de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se declara procedente y se acepta la renuncia presentada por la ciudadana licenciada **LORENA ORQUIDEA CERINO MOYER**, como Magistrada del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con efectos a partir del 01 de mayo de 2016.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrara en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Poder Legislativo del Estado.

**SEGUNDO.-** Comuníquese el presente Decreto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como a la ciudadana **LORENA ORQUIDEA CERINO MOYER.**

**TERCERO.-** Inscríbese esta renuncia en el libro correspondiente conforme a lo dispuesto en la parte final del inciso B), fracción II, del artículo 63, del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco.

**CUARTO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA, PRESIDENTE; DIP. GLORIA HERRERA, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS CATORCE DIAS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

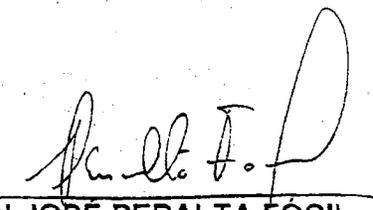
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."



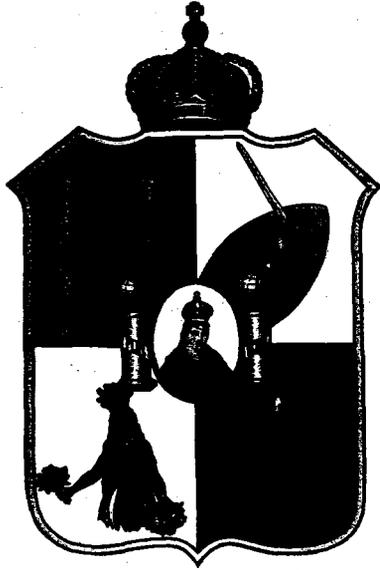
LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.



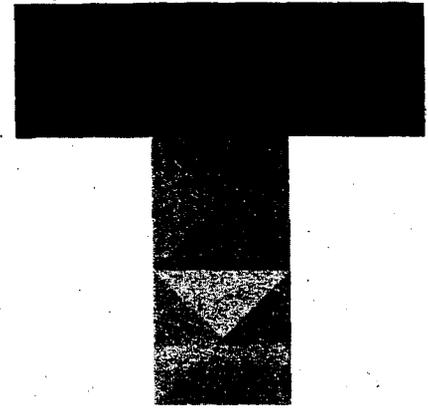
LIC. GUSTAVO ROSARIO TORRES.  
SECRETARIO DE GOBIERNO.



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FOCIL.  
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS.



**Gobierno del  
Estado de Tabasco**



**Tabasco  
cambia contigo**

*"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"*

**El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.**

**Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.**

**Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.**

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa, # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.**